

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

* Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Establecimiento tipográfico y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Partes relativos al viaje de S. M. el Rey.

VITORIA 19 Octubre, 10, 33 m.—El Gobernador al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación:

«S. M. el Rey continúa sin novedad, y acaba de salir en dirección à Villarreal con objeto de continuar las maniobras militares que empezaron ayer y terminarán en la tarde de este día.»

VITORIA 19 Octubre, 6, 30 t.—El Ministro de la Guerra al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación:

«La segunda parte del simulacro ha tenido hoy lugar con la misma brillantez que en el día de ayer.

A las nueve salió S. M. y à las once y media llegó con su Cuartel Real al alto de Iturbina (derivaciones de Restia), empezando acto continuo las maniobras bajo su inmediata dirección, transmitiendo las órdenes necesarias por el telégrafo y por medio del eliógrafo, que funcionó con toda regularidad.

Durante todo el día, S. M. se ha visto rodeado de numerosos grupos de jóvenes de las poblaciones inmediatas, que con repetidos intervalos entonaban canciones del país.

A las cuatro terminaron las maniobras, realizándose todo el proyecto con idéntica regularidad, precision y acierto que expresé à V. E. en mi despacho de ayer, ejecutándose todos los movimientos de ambos días con arreglo al combate moderno, dentro de nuestros reglamentos tácticos, y dejando acreditada este Ejército la aventajada instrucción que posee en todos los ramos de la profesion militar.

(Gaceta de 20 Octubre)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Demarcada por el Ingeniero Jefe de minas de este distrito la mina de cobre que D. Juan Targebayle tenía registrada en término de Ezcaray, parage que llaman Monte Guarducia, con el nombre de Leona, se hace preciso que por el interesado se con-

signe en este Gobierno y Sección de Fomento, el papel de reintegro correspondiente à título y expediente, en la forma que dispone el art. 56 del Reglamento; y como quiera que el interesado no reside en esta capital ni tiene en ella quien legalmente le represente, se le notifica por medio de este periódico oficial segun previene el art. 40 del mismo.

Logroño 22 de Octubre de 1878.

El Gobernador,

José Bellido.

D. José Bellido y Bona, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber: Que por D. José Gomez de Ruverte, vecino de Madrid y residente en Paris se ha presentado à mi autoridad à las diez de la mañana del día de hoy una solicitud de registro del terreno comprendido de dos minas de sulfato de sosa con el título de Monte Blanco y Pilar Dolores, sitas en el término de Alcanadre, sitio llamado de Aradon considerándose como agregaciones.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público como por el

presente ejecuto, para que los que se crean con derecho à reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de de minería.

Logroño 22 de Octubre de 1878.

El Gobernador,

José Bellido.

Carreteras.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 del Reglamento de 10 de Agosto do 1877 para la ejecucion de la ley de carreteras de 4 del mismo año, he dispuesto instruir el oportuno expediente informativo para el presupuesto de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de tercer orden de Arnedo à las Ventas de Cervera por Grávalos y Cervera, seccion de Cervera à dichas ventas, y asimismo para el proyecto de travesía de Cervera del rio Alhama, por el Barrio de Nisuelas, à cuyo fin, durante un plazo de 35 días, estarán espuestos al público los antecedentes de este asunto en las oficinas de la Seccion de Fomento, para que los particulares y pueblos intere-

sados, hagan las observaciones que estimen oportunas.

Logroño 23 de Octubre de 1878.

El Gobernador,
José Bellido.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 13 del actual me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se comunicó á este de la Gobernacion con fecha 13 de Setiembre último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiéndose dirigido á este Ministerio el Capitan General de Castilla la Nueva manifestando que segun le ha participado el General Gobernador militar de la plaza y provincia de Madrid, han omitido los Alcaldes de 206 pueblos, pertenecientes á otras provincias distintas de la de su mando, el darle conocimiento segun está prevenido, de la presentacion en los respectivos, en uso de licencia ilimitada hasta que sean llamados al embarque, de los individuos destinados á Ultramar, S. M. el R. y (que Dios guarde) á quien he dado cuenta del asunto, se ha servido resolver me dirija á V. E. como de su Real orden lo verifico, con el fin de que V. E. tenga á bien disponer que por ese Ministerio de su digno cargo se dicten las disposiciones convenientes para que los Alcaldes cumplan exacta y puntualmente cuanto respecto al particular se determina en los arts. 14, 15 y 17 de las Instrucciones para el sorteo de Ultramar, aprobadas por S. M. en 6 de Marzo último y publicadas en la Gaceta de Madrid del 12, segun ya se interesó en la Real orden fecha 10 del citado mes, con la cual se remitiere á V. E. ejemplares de las referidas instrucciones; pues el ignorar las Autoridades militares la situacion y residencia de los individuos de quienes se trata puede llegar á ocasionar perjuicios al servicio si se disponga la concentracion para el embarque.»

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia,

cumplan exactamente con lo prevenido en la preinserta Real orden hallándose las instrucciones que se citan en la misma, insertas en el BOLETIN OFICIAL número 47 correspondiente al viernes 21 de Marzo del año actual.

Logroño 23 de Octubre de 1878.

El Gobernador,
José Bellido.

El Ilmo. Sr. Sub-secretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 8 del actual, me dice lo siguiente:

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se comunica á este Ministerio con fecha 26 de Setiembre último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr. La ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto último declara en su artículo 21 que todos los españoles, al cumplir la edad de diez y ocho años, están obligados á pedir su inscripcion en las listas del Ayuntamiento, en cuya jurisdiccion residan ellos ó sus padres, y el art. 25 ordena que ninguno de los individuos comprendidos en dicha disposicion podrá obtener cédula personal, aunque deberá satisfacer su importe ni desempeñar cargo público, honorífico ó retribuido con fondos generales, provinciales ó municipales, bajo la responsabilidad de los que expidan dicha cédula ó den la posesion y autorizan el pago del sueldo correspondiente, si no justifican haber cumplido la obligacion que les impone el referido art. 21, en el caso de que no hayan sido llamados los mozos á su edad. Dispone tambien dicho art. 25 que, para acreditar el cumplimiento de estos deberes, no se admita otro documento que un certificado, donde el interesado haga constar haber pedido su inscripcion, dado por el Alcalde, si no hubiesen sido aun llamados los de su edad, y en los demás casos un documento igual, expedido por la respectiva Comision provincial y visado por el Gobernador con referencia al acta del sorteo en que haya sido comprendido el interesado cuyas copias

deben obrar en poder de la autoridad con arreglo al art. 83 de la ley ya citada, supliéndose la falta de alguna estas copias por medio de la que debe obrar en el Ministerio de su digno cargo, y si este no fuese posible, disponiendo su reposicion por expediente, en que se oirá el dictámen del Consejo de Estado. En vista de lo expuesto y considerando que la responsabilidad en que puedan incurrir los funcionarios de la Administracion, llamados á dar posesion de los cargos públicos y á disponer ó intervenir el pago de los haberes, si no se atienden estrictamente á lo mandado en el art. 25, exige que se precisen los requisitos que cada cual debe llenar para que los preceptos de la ley sean fiel y puntualmente cumplidos: S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que por el departamento del digno cargo de V. E. se disponga lo necesario, para que los funcionarios de cualquiera categoría y clase que desempeñen cargos honoríficos ó cobren sueldo ó retribucion del presupuesto general del Estado, de los provinciales ó municipales, comprendidos en la edad de diez y ocho á treinta y cinco años, exceptuando los que hayan cumplido esta última y los que pertenezcan al Ejército y armada, exhiban á sus Jefes las certificaciones que determina el art. 25 de la ley de 29 de Agosto último en el plazo de dos meses para los de la península y de seis para los de Ultramar y el Extranjero,

2.º Que al exhibir dichas certificaciones presenten copia literal de las mismas, para que autorizadas, las remitan los Jefes á ese Ministerio ó á las Direcciones generales respectivas con relacion nominal de los que cumplan dicho requisito y de los que no lo verifiquen.

Y 3.º Que á contar desde la fecha marcada en el referido artículo 46, no se dé posesion á los que, habiendo llegado á la edad de 18 años sin exceder de

la de 35, obtengan empleos públicos si previamente no exhiben las certificaciones, de que antes se ha hecho mérito y no se acrediten haberes á los que dentro de la misma edad, estuvieren en activo servicio si dejan pasar los plazos antes fijados sin cumplir dicho requisito; debiendo unos y otros acompañar las copias de los expresados documentos para que, compulsadas y autorizadas por el Jefe llamado á dar la posesion, ó á intervenir los pagos, se consigne en ambos casos haber cumplido con lo mandado en la ley.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño 23 de Octubre de 1878.

El Gobernador,

José Bellido.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Direccion general de Impuestos, con fecha 8 del actual, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general sobre expedicion de las cédulas personales por las Administraciones económicas en las capitales de provincia, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. é intervencion general de la Administracion del Estado, y con lo informado por la Junta de Directores generales de Hacienda, ha tenido á bien resolver:

1.º En uso de la facultad que á la Administracion se concede por el artículo 46 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, continuará encomendada á los Ayuntamientos de todos las poblaciones que no sean capitales de provincia la formacion del padrón de cédulas personales, la distribucion de estas y su cobranza, con arreglo á las disposiciones de la instrucion de 21 de Julio de 1877.

2.º En las capitales de provincia este servicio correrá á cargo de los Jefes de las Administraciones económicas, que asumirán las facultades y atribuciones que concedió á los presidentes de las Comisiones de Evaluacion de la riqueza inmueble la Real orden de 4 de Enero último.

3.º El recargo municipal que sobre el valor de las cédulas establezcan los Ayuntamientos dentro del límite del 4 por 100, se recaudará por la Hacienda

en las capitales de provincia al propio tiempo que se cobre el importe de las cédulas, ingresando en el Tesoro con talon de cargo especial, y su producto se entregará mensualmente a las respectivas Corporaciones municipales, haciendo constar el pago al dorso de la cédula expedida con la siguiente nota: «Satisfito en (la fecha de expedición) pesetas ... céntimos de recargo municipal,» cuya nota autorizará la firma del cobrador y el sello de la Administración.

4.° Las Comisiones de Evaluación de la riqueza territorial y los Ayuntamientos de las capitales de provincia que tienen a su cargo la distribución y cobranza de cédulas, harán inmediata y ordenada entrega a los Jefes económicos de todos los datos, antecedentes y trabajos preparatorios que tuvieren al efecto, verificándolo por medio de inventarios triplicados, de los que remitirá uno a esa Dirección general, otro conservará el Jefe económico, y el tercero con el correspondiente recibí quedará como resguardo en la oficina que verifique la entrega.

5.° Los Presidentes de las Comisiones de Evaluación pondrán a las inmediatas órdenes de los Jefes económicos los cobradores y auxiliares temporeros que en la actualidad estén encargados de este servicio, así como los ordenanzas de las Secciones de impuestos que se pusieron a las suyas por consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 4 de Enero último.

6.° Los expresados Presidentes harán entrega igualmente a la Administración económica del material que hayan adquirido para el servicio de cédulas que deben conservar existente.

7.° Los empleados temporeros a que se refiere el art. 5.° y los que en lo sucesivo nombren los Jefes económicos con aprobación de la Dirección general constituirán un Negociado especial de expedición, distribución y cobranza de cédulas personales que estará bajo la inmediata vigilancia del Jefe del de impuestos.

8.° Los trabajos que deben preceder a la expedición de las cédulas son la formación de tres índices rigurosamente alfabéticos de los nombres de los llamados a adquirir cédulas, formando uno por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; otro por contribución industrial y de comercio, y otro por inquilinato, en la forma prevenida en la circular de esa Dirección general de 10 de Enero del corriente año.

9.° Después de compulsados los tres índices debe formarse de ellos uno general, del que sacarán cada día para el reparto y cobranza de las cédulas a domicilio relaciones parciales que sean listas cobradoras. Dichas relaciones se entregarán con las cédulas numeradas y firmadas a los repartidores, y estos extenderán el documento a presencia de los interesados, recogerán su firma en los talones que segregarán de las

cédulas, y entregando estas a los interesados, devolverán aquellos a la Administración para que las anote en el índice ó relación de cédulas realizadas.

10. Los Jefes económicos interesarán de los Alcaldes que a cada cobrador acompañe un guardia municipal para que preste el necesario auxilio a los fines de una expedita y pronta recaudación, y con objeto de que puedan comprobarse la presentación en el domicilio del contribuyente y la negativa si la hubiere, a recibir y abonar el importe de las cédulas por los individuos de su familia ó servicio, si aquel estuviere ausente.

11. En las grandes poblaciones donde la mucha demanda de cédulas lo justifique, se establecerán varios cobradores fijos, que en diversos puntos faciliten la expedición de cédulas cuando sea necesario al buen servicio.

12. Se constituirá también y permanecerá constantemente en la Administración un cobrador expedidor de cédulas, que atenderá las reclamaciones del público, satisfaciéndole sin demora.

13. Los cobradores deberán pagar anticipadamente las cédulas que reclamen, autorizándoles para que puedan hacer una saça diaria de de los almacenes de efectos estancados, pero con las mismas formalidades con que se entregan a los estanqueros los efectos estancados que expenden.

14. No obstante lo prevenido en la regla precedente, los Jefes económicos, de acuerdo con los Jefes de las Secciones de Intervención, podrán nombrar bajo su responsabilidad uno ó más cobradores, con la fianza ó garantías necesarias, los que deberán responder con ingresos ó documentos de las cédulas que cada día se faciliten, sin que por ningún concepto el valor de las que queden en su poder pueda exceder del importe de su fianza.

15. Una vez establecidos los cobradores, la Administración anunciará por todos los medios de publicidad posibles que los necesiten cédula puedan pedir a al Jefe económico en escrito extendido en papel blanco, designando la clase de cédula que le corresponde, su nombre, naturaleza, provincia, edad, estado, profesión y residencia habitual, la cual será extendida por la Sección especial y se llevará al domicilio del reclamante, para el solo objeto de cobrar su importe y recoger la firma en el talon respectivo que ha de conservarse en la Administración económica.

16. Las cédulas de cada capital ó pueblo tendrán una numeración general de expedición en cada clase, y para hacerla compatible con los diversos despachos de estos documentos, se estampará aquella por los Jefes de los Negociados de impuestos, antes de ser autorizadas por los Jefes económicos

al distribuirse diariamente a cada cobrador las que deba expedir.

17. Para los efectos del apercibimiento escrito, a cada uno de los que no se hubiesen provisto de cédula, de que trata el art. 35 de la instrucción, bastarán los apercibimientos generales en los periódicos oficiales respectivos.

18. Los Jefes económicos tendrán los deberes que señalan a los Alcaldes para la expedición de cédulas los artículos 33, 36, 44, 47 y 62 de la instrucción vigente y los Jefes de los Negociados de Impuestos los del 35 y 50 de la misma.

19. La cobranza de las cédulas personales a las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, funcionarios a premio, como Administradores de loterías y estanqueros, operarios de ambos sexos de las fábricas y a cuantos perciban haberes del Estado seguirán sujetándose a lo dispuesto en el art. 38 de la instrucción; pero quedando obligados los respectivos habilitados a ingresar el importe del recargo municipal en las cajas de las Administraciones económicas, sin cuyo requisito no serán autorizadas aquellas por los Jefes de la expresada dependencia.

20. Los gastos de material y arrendamiento de locales, así como los correspondientes al personal y premios de expedición de los Ayuntamientos, se satisfarán con cargo al crédito de 480.000 pesetas que figura en el artículo 2.º, capítulo 7.º, sección 9.ª del presupuesto vigente para premios de expedición de cédulas personales, sin que pueda excederse de aquella cifra, sino en el caso de que los ingresos sean mayores que las sumas presupuestas.

21. Se amplía por el actual año económico hasta el 31 de Diciembre el plazo de distribución de cédulas a que se refiere el art. 34 de la instrucción vigente, entendiéndose modificados en lo sucesivo los demás que tienen relación con él.

Al propio tiempo, con el fin de organizar las operaciones de contabilidad, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Las cédulas que se entreguen a los cobradores a fianza, lo serán, previo pedido de estos, y en virtud de orden del Jefe económico al guarda-almacen, siendo de abono en la cuenta del mismo en concepto de *entregadas a los cobradores*.

2.ª Las Intervenciones de las Administraciones económicas abrirán cuenta a cada cobrador de las cédulas que se le entreguen, considerándole como si fuese un Administrador subalterno, cargándole las que saque del almacén en virtud de las órdenes que inservirán antes de verificarse las entregas, y abonándole las que acredite haber repartido y cuyo importe ingrese así como el recargo municipal en la caja de la Administración económica, con la separación debida.

3.ª Las cédulas cuyo importe ingresen los cobradores, se considerarán como vendidas en el mes en que se verifique el ingreso, y se comprenderán en tal concepto en la primera parte de la cuenta de Administración destinada para las cédulas en almacenes.

4.ª Las cédulas entregadas a los cobradores que queden sin realizar en fin de cada mes, se considerarán como existencias en poder de dichos subalternos, debiendo cuidar la Administración de que justifiquen la razón ó motivo de no haberlas hecho efectivas y de que sigan los procedimientos correspondientes hasta su completo cobro.

5.ª Las Administraciones económicas no devolverán a los cobradores la fianza que tengan prestada sin que antes se acredite con certificación de la Sección de Intervención que tienen solventes sus cuentas respectivas.

6.ª Las cédulas que no lleguen a realizarse por resultar indebidamente expedidas, ó por otras causas ajenas a la gestión administrativa, se declararán anuladas, previa la formación de expediente, y se devolverán en tal concepto al almacén, con cargo al mismo y abono a la cuenta del cobrador respectivo. Dichas cédulas se conservarán en almacenes, facturadas con separación de las útiles hasta que termine el año económico en que debieron regir, en cuyo caso se datarán en cuenta en concepto de inutilizadas y caducadas, acompañándolas a la misma cuenta para la justificación de la data.

7.ª La declaración de anulación de cédulas se entenderá sólo de las que previamente estuviesen expedidas a nombre de personas cuyo paradero se ignore, advirtiendo que dicha declaración no le releva de adquirir el documento, ni menos satisfacer los recargos y penas que corresponda cuando sea descubierta la defraudación y averiguado el paradero de los que incurran en esta falta.

8.ª Para el ingreso en caja del importe a que ascienda la relación diaria por la expedición de cédulas, se expedirán dos talones de cargo, uno por la parte que corresponda al Tesoro y otro por lo que en concepto de recargo deben percibir los Ayuntamientos.

9.ª Llegado el caso de satisfacer a los mismos el todo ó parte de los mencionados recargos, deben las Administraciones económicas formalizar a su vez el 10 por 100 que por la Administración del impuesto corresponde al Estado, a cuyo fin se datarán de la cantidad íntegra que tengan aquellos derecho a percibir, y expedirán a la vez un talon de cargo por el importe de 10 por 100 de la suma datada.

10. Las Administraciones figurarán sólo los ingresos por el cupo del Tesoro en el lugar que señalan las cuentas anuales y semestrales de rentas públicas, y las relaciones mensuales en el concepto de impuesto de cédulas personales.

11. El recargo municipal figurará asimismo en las cuentas de rentas y gastos públicos, y en las relaciones mensuales por fondos especiales en igual forma que la establecida para los demás participes, y á dicho fin manuscibirá á continuación del lugar que ocupan los de consumos el que con la denominación de *Impuesto de cédulas*, «recargos municipales» dé á conocer las operaciones que por este concepto deben figurar en los mencionados documentos.

12. Fijado ya en los impresos de cuentas y relaciones de rentas públicas en los valores á cargo de la Direccion general de Impuestos un concepto para el 10 por 100 de administracion de participes, las Administraciones cuidarán de distinguir por medio de sub-conceptos manuscritos aquellos ingresos que procedan de consumos de los que correspondan al impuesto de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1878.—Orovio.

En su vista y con el fin de que su contenido llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia, y el servicio de cédulas personales se cumpla con la mayor exactitud, he dispuesto su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la misma, encargando muy especialmente á los Sres. Alcaldes que debiéndose dar principio el día 1.º de Noviembre próximo, á la distribucion á domicilio de las cédulas que han de servir para el presente año económico, con arreglo á los padrones formados al efecto, deberán formar y presentar en esta Dependencia en los primeros dias del citado mes, la cuenta general de Administracion de cédulas del año próximo pasado, devolviendo al propio tiempo las sobrantes acompañando la correspondiente certificacion justificativa de las causas por que no se hayan distribuido, teniendo en cuenta al propio tiempo que el plazo para proveer de cédulas sin recargo termina según la Real orden citada el día 31 de Diciembre próximo.

Logroño 19 de Octubre de 1878.—El Jefe económico, Luis María de Robles.

D. Luis María de Robles, jefe de la Administracion Económica de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye por el comisionado investigador de bienes nacionales de esta provincia sobre un censo de 15.000 reales de capital y 375 de réditos ambos á favor de la capellania fundada por D. Ana de Villaverde y contra el ayuntamiento de Arenzaua de Arriba, he acordado, en cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en

21 del actual, hacer pública, por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la denuncia del expresado censo para que sirviendo de notificacion á los herederos y poseedores legitimos de los bienes dotales que constituyen la citada capellania de D. Ana de Villaverde (cuyos nombres y paradero se ignoran) puedan presentarse con documentos bastantes á acreditar su derecho en estas oficinas en el término de quince dias á contar desde la publicacion de este edicto en dicho BOLETIN, apercibiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar. Logroño 23 de Octubre de 1878.—Luis María de Robles.

AUDIENCIA DE BURGOS.

D. Ezequiel Valdés, Magistrado de esta Audiencia territorial y presidente del Tribunal de censura para los ejercicios á Notarías vacantes en este colegio.

Hago saber: Que por acuerdo de este día tomado por dicho tribunal, en el expediente general formado para la provision de las notarías vacantes en Villaueva de Valdegovia, Alfaro, Utrilla, Cabuerniga, S. Pedro Manrique, Briñesca y Cebrosos, se ha señalado el día 22 de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana para dar principio á las oposiciones, que con el objeto indicado se celebrarán en la sala de sesiones de este ilustre Colegio Notarial, en el cual estará de manifiesto, con anticipacion de treinta dias, contados desde el cuarto siguiente al de la fecha de este edicto, el programa que ha de servir para los ejercicios teóricos y prácticos. Los aspirantes admitidos deberán presentarse en el espresado local el día y hora designados, para ejercitar por el orden de presentacion de sus instancias.

Dado en Búrgos á 16 de octubre de 1878.—Ezequiel Valdés.—Tomás Gimenez.

JUZGADOS MUNICIPALES.

JUVERA.

D. Gabriel Rodríguez, Secretario del Juzgado municipal de Juvera.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en rebeldia en este Juzgado por D. Juan Cruz Heredia, vecino de esta villa, contra Bonifacio Yécora Galilea, vecino de Santa Engracia, Aldea de esta dicha villa de Juvera, ha recaído la sentencia que dice así.

Sentencia.—En Santa Engracia Aldea de la villa de Juvera á 18 de Marzo de 1878 el Sr. D. Clemente Fernandez, Juez municipal de este distrito, habiendo visto el juicio que antecede y;

Resultando que Juan Cruz Heredia, casado, vecino de la villa de Juvera, de

oficio Pastor, demandó á juicio verbal á Bonifacio Yécora Galilea, tambien casado vecino de esta Aldea de oficio labrador, reclamándole la cantidad de 154 reales que le es en deber procedentes de haberle guardado 69 reses lanares por espacio de cinco meses, ajustadas á razon de seis reales anuales cada una.

Resultando que presentada la papeleta de demanda en este juzgado se señaló para la celebracion del juicio el día de hoy hora de las nueve de la mañana habiendo sido citado el demandado con anterioridad y entregado el duplicado de la papeleta de citacion y su providencia recaída.

Resultando que habiendo llegado la hora señalada se presentó el demandante Juan Cruz Heredia en este Juzgado y apesar de estar citado el demandado Bonifacio Yécora, se pasó aviso verbal por el portero de este juzgado y habiéndose presentado en su casa le manifestó á su mujer que se presentara el Bonifacio en este Juzgado que lo estaban esperando y se le contestó que habia marchado al campo.

Considerando que es público en esta localidad que Juan Cruz Heredia, le ha guardado las reses lanares al Bonifacio Yécora, y no habiendo comparecido el demandado á contestar á la demanda ni otra persona en su nombre:

Falla que debe condenar en rebeldia á Bonifacio Yécora Galilea, de esta vecindad á que en el acto pague á Juan Cruz Heredia, vecino de la villa de Juvera la cantidad de 154 reales que se reclama con más las costas y gastos ocasionados, y que se ocasionen hasta su completo pago. Pues por esta su sentencia definitivamente juzgando, estendiéndose la notificacion al demandado en los estrados de este tribunal, mandando que se publique esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento á lo prevenido en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil; así lo pronunció mandó y firmó dicho Sr. de que yo el Secretario Certifico.—Clemente Fernandez.—Manuel Adan.

Es copia que concuerda bien y fielmente con su original que obra en el juicio de referencia en esta Secretaria, al que me remito caso necesario y para que así conste, se inserta en el BOLETIN OFICIAL de Logroño, espido la presente á peticion de Juan Cruz Heredia, con el V.º B.º del Sr. Juez municipal de esta villa en Juvera á cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—El Juez municipal, Clemente Fernandez.—Gabriel Rodríguez, Secretario.

AYUNTAMIENTOS.

VENTROSA.

Habiendo resultado invadido de virola el ganado lanar de Juan Pablo Martinez, Melchor Garcia y Aparcero,

de esta ciudad, se les ha designado por la junta de ganaderos para pastar el pago de Villar de Hierro y parte del monte Humbria, deslindada en la forma siguiente: Saliente, rio de Valranera, Poniente, la vereda de Fuente de la Mayorna, á Hombotablazos, á la Zarzosa y esta barranco abajo á el dicho rio de Valpuera, Norte por donde indican los itos ó mojonos y Sur el rio de Nagerilla.

Ventrosa 13 octubre de 1878.—El alcalde, Angel Gil.

ANUNCIOS.

INTERESANTE.

Para la construccion de la obra del puente de Logroño sobre el rio Ebro, se admitirán oficiales de cantero.

Igualmente hacen falta carros para el transporte del material, y tanto unos como otros, disfrutarán jornales proporcionados y con ventaja.

Dirigirse á D. Fermin Berredo, calle de Abades número 1 piso 3.º.

PAPELES PINTADOS

de D. Agustin Ortoneda, calle del Mercado, núm. 53.

Con las remesas últimamente llegadas, ó sean las novedades del año, ponemos á disposicion del público el bonito y elegante surtido, que desde hace tres años tenemos establecido, aprovechando la presente estacion en que por lo general suelen emplearse y con objeto de acreditar mas y mas aquel artículo, se espenden con un 5 por 100 de rebaja, á los precios que tenían fijados.

Á LOS

SRES. SECRETARIOS.

En la librería de este BOLETIN OFICIAL existen de venta los impresos para toda clase de cuentas Municipales, incluidas las del FONDO de POSITOS.